



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-266/2020

ACTOR: CARLOS ORTEGA CISNEROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 17 de agosto de 2020.

Resolución de la Sala Monterrey que considera **improcedente**, actualmente, el juicio ciudadano que se analiza, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias que han agotado las instancias previas y, en el caso, lo reclamado es susceptible de ser analizado, en primer lugar, por un Tribunal local, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación y el motivo de inconformidad, **lo procedente es reencauzar la demanda** al Tribunal Electoral de Zacatecas para que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Reencauzamiento al Tribunal Electoral de Zacatecas	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento	5
1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (cumplir con el principio de definitividad)	5
2. Caso concreto	6
3. Valoración	7
Acuerda	8

Glosario

Carlos Ortega/ inconforme:	Carlos Ortega Cisneros.
Comisión de Seguimiento:	Comisión de Seguimiento al Servicio del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coordinador de Vinculación:	Coordinador de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto de Baja California Sur:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Instituto de Zacatecas:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SM-JDC-266/2020

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.
Tribunal local/ Tribunal Electoral de Zacatecas:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes

De las constancias y afirmaciones hechas por el inconforme se advierte lo siguiente:

I. Hechos que originaron la controversia

2 **1. Intención de cambio de adscripción.** Carlos Ortega Cisneros, Coordinador de Vinculación en el Instituto de Baja California Sur, solicitó su cambio de adscripción, para ocupar el mismo cargo en el Instituto de Zacatecas.

2. Solicitud de cambio de adscripción. El 10 de julio de 2019, la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur pidió al Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas, *apoyo para conocer la viabilidad del cambio de adscripción* que solicitó Carlos Ortega¹.

3. Consulta y respuesta del Director Ejecutivo del SPEN. El 20 de agosto, la Titular del Órgano de Enlace del Instituto de Zacatecas consultó al Director Ejecutivo del SPEN del INE la procedencia o no del cambio solicitado².

El 27 siguiente, el Director Ejecutivo del SPEN del INE informó que, para el cambio de adscripción era necesario que: **i)** el Instituto de Baja California Sur abra un periodo para recibir solicitudes de cambio e informe a la Comisión de Seguimiento al Servicio y a la Dirección Ejecutiva del SPEN del INE, **ii)** los

¹ Mediante oficio IEEBCS-PS-0624/2019, visible a foja 145 del expediente en que se actúa.

² A través oficio IEEZ-SE-USPE-30/2019, visible a foja 146 del expediente en que se actúa.



interesados, durante ese periodo, deben presentar su solicitud de cambio de adscripción, y **iii)** finalmente, los OPLES involucrados deben aceptarlo³.

El 23 de septiembre, el Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas informó a la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur la respuesta anterior⁴.

4. Solicitud y propuesta de convenio. El 14 de diciembre, la Presidencia del Instituto de Baja California Sur remitió al Instituto de Zacatecas, entre otra documentación, la solicitud de Carlos Ortega para ocupar el cargo de Coordinador de Vinculación en Zacatecas y el anteproyecto de convenio para el cambio de adscripción.

5. Negativa de cambio de adscripción. El 22 de enero de 2020⁵, el Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas informó a la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur que la plaza vacante del cargo de Coordinador de Vinculación en Zacatecas se ocupará, en su oportunidad, mediante concurso público⁶.

6. Segunda solicitud y respuesta de cambio de adscripción. El 4 de junio, la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur solicitó al Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas que reconsiderara la solicitud de cambio de adscripción de Carlos Ortega.

El 15 de junio, el Consejero Presidente del Instituto de Zacatecas reiteró a la Consejera Presidenta del Instituto de Baja California Sur que el cargo en cuestión se ocupará, en su oportunidad, mediante concurso público⁷.

II. Recurso administrativo de inconformidad

1. Demanda y resolución que rencauza al Instituto de Zacatecas. Inconforme, el 29 de junio, Carlos Ortega presentó juicio ciudadano ante esta

³ Con el oficio INE/DESPEN/2495/2019, visible a foja 148 del expediente en que se actúa.

⁴ Por oficio IEEZ-01/0517/2019, visible a foja 150 del expediente en que se actúa

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario.

⁶ Mediante oficio IEEZ-01/0058/2020, visible a foja 166 del expediente en que se actúa.

⁷ A través del oficio IEEZ-01-0242/2020, visible a foja 100 del expediente SM-JDC-48/2020, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Sala Monterrey. El 3 de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional **reencauzó** la demanda al Consejo General del Instituto de Zacatecas, para que resolviera lo que en derecho correspondía⁸.

2. Resolución que desecha la impugnación del actor. Acto impugnado.

El 14 de julio, el Consejo General del Instituto de Zacatecas desechó el recurso de inconformidad al considerar que fue presentado de manera extemporánea (SE-DEAJ-RI-01/2020).

III. Juicio ciudadano constitucional que se analiza

1. Demanda y recepción. Inconforme, el 3 de agosto, Carlos Ortega presentó juicio ciudadano ante el Instituto de Zacatecas. El 12 siguiente, se recibió el medio de impugnación en la Sala Monterrey.

2. Integración, registro y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente SM-JDC-266/2020, y por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

4

Competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para definir cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto de Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Reencauzamiento al Tribunal Electoral de Zacatecas

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera **improcedente**, actualmente, el juicio ciudadano que se analiza, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias que han agotado las instancias previas y, en el caso, lo reclamado es susceptible de ser analizado, en primer lugar, por un Tribunal local, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación y el

⁸ Se radicó con el número de expediente SM-JDC-48/2020



motivo de inconformidad, **lo procedente es reencauzar la demanda** al Tribunal Electoral de Zacatecas, para que resuelva conforme a Derecho

Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (cumplir con el principio de definitividad).

La Constitución establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de esos requisitos es el principio de definitividad, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General⁹).

Así, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios¹⁰).

Ello, porque en términos generales, las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía.

En lo que concierne a las impugnaciones relacionadas con el SPEN, que **se atribuyen a los institutos electorales locales**, se ha considerado que, en primer lugar, deben ser analizadas por los Tribunales locales¹¹.

⁹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

¹⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

¹¹ La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-88/2019, determinó que *la litis se limitaba a cuestionar un acto atribuible al Instituto Electoral Local vinculado con la aprobación de cargos que, a decir de los actores, debieron incorporarse*

En concreto, en Zacatecas, el sistema electoral local prevé, entre otros medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, en el cual es competente para resolver el Tribunal Electoral de Zacatecas.

Y, al respecto, el Tribunal Electoral de Zacatecas es la autoridad jurisdiccional especializada de resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales de la entidad (artículo 42, párrafo A, de la Constitución local¹²).

Por tanto, en el presente caso, una instancia previa al juicio ciudadano constitucional para resolver la controversia es el medio de defensa local de la competencia del Tribunal Electoral de Zacatecas¹³.

2. Caso concreto

6 El presente asunto tiene su origen con la solicitud que presentó Carlos Ortega de cambio de adscripción del Instituto de Baja California Sur al Instituto de Zacatecas.

En el caso, el actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto de Zacatecas que determinó improcedente su recurso de inconformidad contra la negativa del cambio de adscripción, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente.

al SPEN, sin que se advirtiera que los actores combatían una cuestión reprochable al INE, como autoridad rectora en materia del servicio profesional electoral.

Por otra parte, en el SUP-AG-9/2018, estableció que no se combatían las normas que rigen el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, actuaciones propias de los órganos del INE, en relación con el procedimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que únicamente se combatían actos propios del Consejo Local.

¹² **Artículo 42.** Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos; en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta popular. Será competente para conocer de los recursos que se interpongan, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

A. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

¹³ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-8/2017. En ese asunto Movimiento Ciudadano impugnó acuerdos del Instituto de Zacatecas relacionados con la distribución de financiamiento público de los partidos políticos para 2017, por su parte, la Sala Superior determinó que la demanda debía remitirse al Tribunal local, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, en un breve término, resolviera la controversia planteada, **en la vía del recurso de revisión.**



Al respecto, el inconforme pretende que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto de Zacatecas y, en consecuencia, se concluya su trámite de cambio de adscripción, porque considera, esencialmente, que la responsable indebidamente desechó su recurso, pues no advirtió que lo que controvirtió fue la omisión del Consejero Presidente de terminar el trámite de cambio de adscripción.

3. Valoración

3.1. Improcedencia por falta de definitividad. En atención a ello, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que la impugnación del inconforme relacionada con su cambio de adscripción, debe ser analizada, en primer lugar, por el Tribunal Electoral de Zacatecas.

Ello, porque los Tribunales Electorales de las entidades federativas son competentes para conocer las impugnaciones contra actos de las autoridades electorales locales y, en específico, como se indicó, las relacionadas con el SPEN, que sean **atribuidas a los institutos electorales locales**¹⁴.

En ese sentido, el Tribunal Electoral de Zacatecas es el competente para conocer del presente asunto, porque se controvierte la resolución Consejo General del Instituto de Zacatecas en el que cuestiona la falta de conclusión del trámite de cambio de adscripción para ocupar el puesto de Coordinador de Vinculación en Zacatecas.

Por tanto, el medio de impugnación debe ser analizado, previamente, por el Tribunal Electoral de Zacatecas¹⁵.

De ahí que se concluya que, si el impugnante no agotó previamente el medio de defensa local, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

¹⁴] Así lo sostuvo al resolver el SUP-JDC-88/2019 en ese asunto determinó que la litis se limita a cuestionar un acto atribuible al Instituto Electoral Local vinculado con la aprobación de cargos que, a decir de los actores, debieron incorporarse al SPEN, sin que se advierta que los actores combatan una cuestión reprochable al INE, como autoridad rectora en materia del servicio profesional electoral.

Por otra parte, en el SUP-AG-9/2018 estableció que En el presente caso es preciso distinguir, pues no se combaten las normas que rigen el procedimiento de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, o bien, actuaciones propias de los órganos del INE, en relación con el procedimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que únicamente se combaten actos propios del Consejo Local

¹⁵ Resolución RCG-IEEZ-001/VII/2020, dictada el pasado 14 de julio en el expediente SE-DEAJ-RI-01/2020.

3.2 Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que al encontrarse identificada la inconformidad de la parte promovente y los motivos por los que considera le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Zacatecas para que: **a.** Conozca la impugnación presentada, a través del medio correspondiente, **b.** Resuelva la controversia planteada con libertad de jurisdicción, y **c.** Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación¹⁶.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

8

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda al **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**